



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 06 de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------|------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL CONEXO | |
| Radicado | No. 05-001-31-05-005-2020-00419-00 | |
| Demandante | LUZ MERY PARRA BERMUDEZ | CC No. 43.024.709 |
| Demandado | AFP COLFONDOS S.A. | NIT No. 800.149.496-2 |
| Providencia | Mandamiento de Pago No. 05 | |

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por LUZ MERY PARRA BERMUDEZ en contra de AFP COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP COLFONDOS S.A. encuentra el despacho que la Dra. Doris Isabel Sierra Restrepo, apoderada principal de la parte actora, en la fecha 19 de octubre de 2020 mediante memorial allegado a buzón electrónico de este Despacho Judicial, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2017-00511-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de AFP COLFONDOS, por la suma de \$2.484.348, por concepto de costas procesales fijadas en el trámite del proceso ordinario antes descrito, los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley o en su defecto la que disponga el Juzgado según lo establecido por la ley 1617 del C.C. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Señaló la parte actora que, la demandante obtuvo sentencia judicial favorable en la que se dispuso declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordenó la devolución a Colpensiones de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la actora junto con los rendimientos financieros, incluyendo los gastos de administración y el porcentaje descontado para garantía de pensión mínima; se dispuso también el pago de costas procesales; a favor de la señora LUZ MERY PARRA BERMUDEZ en cuantía de \$ 3.312.464, así: \$2.484.348 a cargo de AFP COLFONDOS y \$ 828.116 a cargo de AFP PROTECCION.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2017-00511-00, a través de Sentencia de Primera Instancia, emitida en la fecha 21 de febrero de 2019 (Fl. 244 a 245), efectivamente se dispuso declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordenó la devolución a

Colpensiones de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la actora junto con los rendimientos financieros, y se impusieron costas procesales

"SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP COLFONDOS S.A. y a la AFP PROTECCIÓN S.A. tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora LUZ MERY PARRA BERMUDEZ, identificada con CC43.024.709 la suma de \$3.312.464, que equivalen a 4 SMLMV, 3 SMLMV por COLFONDOS S.A. (\$2.484.348) Y 1 SMLMV por PROTECCION S.A. (\$828.116)".

La sentencia fue recurrida debiendo conocer del proceso la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien, por sentencia del 14 de noviembre de 2019, MODIFICÓ y ADICIONÓ la providencia de primera instancia, así:

"PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 21 de febrero de 2019, dentro del Proceso Ordinario laboral promovido por la señora **LUZ MERY PARRA BERMUDEZ** en contra de **COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A.** y de **COLPENSIONES**, en cuanto que la penúltima deberá trasladar a ésta última el 100% de los aportes efectuados por la demandante con sus correspondientes rendimientos financieros, incluyendo los gastos de administración y el porcentaje descontado para garantía de pensión mínima; y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver los gastos de administración a Colpensiones. Obligaciones que deberán cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutora de la presente providencia; todo, según las consideraciones de ésta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS PROCESALES DE 2º I."

Luego de recibir el expediente del Superior, éste Despacho Judicial procedió a la liquidación de las costas procesales, según auto del 17 de enero de 2020, las que quedaron tasadas en los siguientes términos:

"AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| A cargo de la AFP Protección S.A. | \$2.484.348 |
| A cargo de la AFP Colfondos S.A. | \$828.116 |

| | |
|--------------------------|--------|
| <i>Segunda Instancia</i> | \$0.00 |
|--------------------------|--------|

| | |
|----------------------------|--------|
| <i>Recurso de casación</i> | \$0.00 |
|----------------------------|--------|

| | |
|--------------------------|--------|
| GASTOS PROCESALES | \$0,00 |
|--------------------------|--------|

| | |
|--------------|----------------|
| TOTAL | \$3.312.464.00 |
|--------------|----------------|

TOTAL: Son tres millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos."

Frente a dicho auto la demandada Protección S.A. solicitó aclaración respecto de las costas impuestas a dicha entidad, y por auto del 25 de febrero de 2020, esta agencia judicial corrigió el auto de liquidación de costas proferido el 17 de enero de 2020, estableciendo el valor de las costas impuestas, así: a cargo de la AFP Colfondos \$2.484.348 y \$ 828.116 a cargo de AFP Protección.

Finalmente, mediante memorial del 28 de febrero de 2020, la apoderada de la AFP Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición frente a la liquidación de costas y su corrección, y por auto del 6 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, no repuso la decisión la decisión adoptada el 17 de enero de 2020 y corregida el 25 de febrero de la misma calenda, por medio de las cuales se aprobó la liquidación de costas.

La liquidación de costas quedó en firme con la ejecutoria del auto proferido el 11 de marzo de 2020 (fl.299302-303).

Revisado el cartulario, tenemos que a folio 310 del mismo, se haya orden de pago de depósito judicial expedida a órdenes de la Dra. Doris Isabel Sierra Restrepo, por valor de **\$1.656.232**, queriendo decir ello, y como se extrae igualmente del auto del 10 de agosto de 2020 que ordenó el pago de título judicial (fl. 309), que la AFP Protección pagó por concepto de costas procesales la suma de \$828.116 y la AFP Colfondos pagó un valor de \$ 828.116 por el mismo concepto, es decir que del valor de condena en costas impuesto a la AFP Colfondos en sentencia judicial, \$2.484.348, dicha AFP realizó un pago parcial de \$828.116. Consecuencialmente la diferencia de costas procesales que reclama la parte actora, corresponde al valor de \$1.656.232 y no la suma de \$2.484.348 como lo manifestó en la pretensión PRIMERA de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 21 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicación 2017-00511-00
2. Proveído del 14 de noviembre de 2019, dictado por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. T. S. de Medellín dentro del proceso con radicación 2017-00511-01
3. Autos de 17 enero de 2020, 25 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020, en los cuales se liquidaron y aprobaron las costas procesales, se corrigieron las mismas y no se repuso la decisión respecto de las costas procesales, dentro del proceso con radicación 2017-00511.

Al respecto téngase también en cuenta que revisado el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, se corroboró que efectivamente hubo depósito judicial No. 413230003501484 y 413230003539286 a favor de la actora, por valor total de \$1.656.232 y que su estado es pagados.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo, mas no en el monto indicado, y referidas al pago de la diferencia pendiente de costas procesales fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios; pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial debido a que no presentó la solicitud indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática**. De lo que deviene concluir que la petición principal referida a los intereses moratorios, así como la petición subsidiaria será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP COLFONDOS S.A., identificada con NIT No. 800.149.496-2 y a favor de LUZ MERY PARRA BERMUDEZ, identificada con CC No.43.024.709, por la suma de:

- **UN MILLON SEISICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L.** (\$1.656.322.00) por concepto de diferencia de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos peticionados, esto es, por concepto de intereses moratorios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **Doris Isabel Sierra Restrepo**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.440 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

| |
|--|
| LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 21 fijados en la secretaría del despacho, hoy 07 de abril de 2021 a las 8:00 a. m.  <hr/> <p>CAROLINA HENAO VALDES Secretaria</p> |
|--|

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00419-00.
Mandamiento de Pago No.05 de 2021.